

DIARIO OFICIAL

AÑO XXIX.

Bogotá, lunes 9 de Enero de 1893.

NUMERO 9,039.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 113 de 1892, sobre validez y nulidad de algunas Ordenanzas.....	41
Ley 115 de 1892 de crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892.....	41
Ley 117 de 1892 por la cual se promueve la inmigración de trabajadores extranjeros.....	41
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Vistas del Procurador general de la Nación.....	41
Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá á Popayán y de sus travesías.....	42
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Relación del despacho de mercaderías en la Aduana de Barranquilla.....	43
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores.....	43
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	44
Vistas.....	44

Poder Legislativo.

LEY 113 DE 1892

(26 DE DICIEMBRE)

sobre validez y nulidad de algunas Ordenanzas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apuébanse las siguientes Ordenanzas:

La número 54 de 1892, del Departamento del Magdalena;

La número 38 de 1892, del Departamento de Santander;

La número 63 de 1892, del mismo Departamento;

La número 56 de 1892, del Departamento de Cundinamarca.

Artículo 2.º Declárese sin valor la Ordenanza número 33 de 1892, del Departamento de San Juan del mismo Departamento.

Dada en Bogotá, á 22 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.

—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Nardéaz.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 26 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, A. B. CUERO.

LEY 115 DE 1892

(28 DE DICIEMBRE),

de crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia de 1891 y 1892.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo, con imputación al Departamento y Capí-

tulo que en seguida se expresan, el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1891 y 1892:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA NACIONAL.

CAPITULO 86.

Gastos varios.

Artículo 474.

Parágrafo 1.º Para los gastos que ocasione la representación oficial de la República en las Exposiciones Histórico-Americana de Matriti y Universal de Chicago, cincuenta mil pesos..... \$ 50,000

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Nardéaz.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 28 de 1892

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GONZAGA G.

LEY 117 DE 1892

(27 DE DICIEMBRE),

por la cual se promueve la inmigración de trabajadores extranjeros.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo hará por los medios que estime convenientes la introducción al país de trabajadores adecuados para el cultivo del café, caña de azúcar y demás industrias agrícolas y mineras.

Artículo 2.º La introducción de estos trabajadores podrá hacerla el Poder Ejecutivo de acuerdo con los empresarios que lo soliciten y que se obliguen á cumplir las condiciones de los contratos que se firmen con los inmigrantes y que reembolsen al Tesoro público una tercera parte de los gastos que la traida de éstos ocasione

Artículo 3.º La administración de la inmigración estará á cargo de una Junta que se compondrá del Ministro de Fomento que la presidirá y de cuatro agricultores prácticos, nombrados: dos por el Gobierno y dos por los empresarios que soliciten los trabajadores. En los Departamentos la Junta será presidida por el respectivo Gobernador.

Artículo 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo para gastar hasta la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150,000) anuales para dar cumplimiento á esta ley.

§. La suma que se gaste dentro de la cantidad fijada, se considerará incluida en el respectivo Presupuesto de Gastos, á contar de la próxima vigencia económica.

Dada en Bogotá, á 23 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, IGNACIO SAMPEDRO.—El Secretario del Senado, Enrique de Nardéaz.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 27 de 1892

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GONZAGA G.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación.

Señores Magistrados.

El 29 de Mayo de 1883, el Juz Ejeutor del antiguo Estado de Boyacá libró mandamiento ejecutivo contra Jacinto Albarracín, por la suma de mil cuarenta y cuatro pesos, cinco centavos (\$ 1,044-05), alanceo definitivo que el Tribunal de Cuentas del mismo Estado dedujo contra Albarracín como Agente de Hacienda del Circuito de Moniquirá.

La traba ejecutiva se verificó en una casa situada en el Distrito de Chiquinquirá por los siguientes linderos: por el frente, calle de por medio, con propiedad de Ambrosio Hernández; por un costado, con propiedad del mismo Hernández; por el otro costado, con propiedad de Cipriano Pedrosa y por la espalda, con propiedad de Francisco Torres, Rufinda Nieto y Efraim Pinzón.

Embargada esta casa como de propiedad del deudor, se presentaron Enriqueta Castillo (mejor legítima de Albarracín) y Jesús Castillo, promoviendo la articulación de desembargo del inmueble, el cual, según los articulares, les pertenece en común por igual las partes.

Después de algunas demoras é irregularidades en el juicio pasó éste al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, que era el competente para conocer en primera instancia de la articulación de dominio propuesta, la cual, después de admitirse y sustentarse debidamente por el expresado Tribunal, se dio acto probado en lo que respecta á Jesús Castillo y no probada en lo tocante á Enriqueta.

De la providencia del Tribunal, de fecha 25 de Abril último, interpuso apelación la Sra. Castillo en la parte que le era desfavorable, y como dicha providencia, en lo relativo á Jesús Castillo, fue perjudicial á los intereses del Departamento de Boyacá, ejecutante, la mencionada decisión, en todas sus partes, se halla hoy al estudio de la Suprema Corte; por apelación en cuanto á Enriqueta Castillo, y por consulta en lo que se refiere á Jesús Castillo.

Voy, pues, á daros mi parecer acerca de los fundamentos de aquella decisión.

En escritura pública otorgada el 13 de Diciembre de 1879, ante el Notario del Circuito de Chiquinquirá (f. jas 34 á 38 del cuaderno principal), aparece que Sebastián Gómez vendió á Jacinto Albarracín (ejecutado) y á su esposa Enriqueta Castillo, la casa embargada en la presente ejecución.

En esta escritura nada se dice sobre que el precio de la venta hubiese sido resultado ó producto de bienes de la S. a. Castillo, ni del ánimo de subrogar á estos bienes la casa comprada, único caso en que dicha casa no habría pasado á ser propiedad de la sociedad conyugal existente entre la S. a. Castillo y Albarracín.

El artículo 1797 del Código Civil del extinguido Estado de Boyacá, vigente cuando se hizo aquella compra, dice lo siguiente:

“Artículo 1797. Para que un inmueble se entienda subrogado á otro inmueble de uno de los cónyuges es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, ó que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero y que la escritura de permuta ó en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

“Puede también subrogarse un inmueble á valores propios de uno de los cónyuges,

y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados á ello en conformidad con el número 2.º del artículo 1791, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la intención de dichos valores y el ánimo de subrogar.”

Y el artículo 1799, del mismo Código decía:

“Artículo 1799. La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige, además, autorización judicial con conocimiento de causa.”

Este último requisito tampoco aparece cumplido cuando Albarracín y su esposa compraron la referida casa, luego ésta, lejos de pertenecer total ó parcialmente á la esposa, perteneció sólo á la sociedad conyugal, de acuerdo con el artículo 1789, inciso 5.º del Código citado, que decía así:

“Artículo 1789. El haber de la sociedad conyugal se compone:

“5.º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio á título oneroso.”

Siendo, pues, la finca de la sociedad conyugal, aquella debía responder de las deudas de Albarracín, según lo prevenido en el artículo 1804, incisos 2.º y 3.º del mismo Código, que dicen:

“Artículo 1804. La sociedad se obliga al pago:

“2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido.....

“3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando obligado el deudor á compensar á la sociedad lo que ésta invierte en ello.”

Por estos motivos estimo que la Sra. Castillo merece hoy en absoluto de dominio sobre la finca subrogada.

Y téngase presente que en este punto nada valen las declaraciones que hace Albarracín en escritura posterior á la de 13 de Diciembre de 1879, que fue la en que se hizo la compra. Todo lo que Albarracín, en la escritura pública otorgada en Chiquinquirá el 26 de Agosto de 1880, expresa sobre que la casa mencionada le pertenece en común con su esposa porque fue on dinero de ésta que se hizo la compra, serviría al sumo como una prueba de que la sociedad conyugal queda deudora de la Sra. Castillo por el dinero de la última, empleado en la adquisición de la finca; pero el dominio de ésta, lejos de pertenecer á la esposa, pertenece exclusivamente á la sociedad y responde en consecuencia por las deudas de su marido.

Creo por esto que es correcta la resolución del Tribunal de Tunja, en lo que toca á la Sra. Castillo, cuyo pretendido dominio á la finca embargada no aparece acreditado de ningún modo.

En cuanto á Jesús Castillo, su derecho á la mitad del inmueble se ha justificado con la escritura pública número 281 otorgada en Chiquinquirá el 26 de Agosto de 1883, mucho antes del embargo que se hizo en esta ejecución. Por aquella escritura Jacinto Albarracín vendió á Castillo los derechos que tenía en la casa comprada á Sebastián Gómez, la misma que se ha embargado en esta ejecución, y aunque pudiera creerse que á Castillo pasó el dominio de toda la finca, é mismo confiesa que cuando se hizo la escritura, la voluntad del vendedor fue transferir y la del comprador adquirir, la mitad y sólo la mitad de la expresada casa, por lo cual su demanda se redujo á esa parte de la finca, cuya otra mitad continúa siendo del anterior dueño ó sea de la sociedad conyugal de Jacinto Albarracín y Enriqueta Castillo.

Habiendo, como se ve, establecido Jesús Castillo su derecho á la mitad de la casa embargada, debe también reconocerse como fundada la sentencia del Tribunal de Tunja que ordenó se procediese al desembargo de aquella mitad de la finca.